

EL ASILO INTERNACIONAL, LA EXTRADICION Y EL CASO DEL ECONOMISTA

ALBERTO DAHIK

JOSE SANTOS RODRIGUEZ

En términos de Derecho, el asilo significa una especie de derogación momentánea, de naturaleza transitoria de las facultades soberanas y del poder jurisdiccional que son propias del Estado, en la regulación con su normatividad legal de quienes habitan en su territorio.

En general, se estima que el asilo constituye una generosa y hasta necesaria protección que se concede a las personas perseguidas por orden de la autoridad, bien sea por infracciones políticas o por delitos comunes

En la antigüedad, los griegos lo aplicaron con el ánimo de amparo religioso y de la benevolencia y magnanimidad de los Dioses, con exagerado fervor, a tal punto que la institución asilar degeneró en un serio peligro: los recintos dedicados al culto, los templos y los sitios tenidos como sacros, incluyendo ciudades, llegaron a verse plagadas de sujetos que eran criminales calificados

provenientes del extranjero, o naturales y residentes en el propio país.

No ocurrió lo mismo en el antiguo Israel, que con una supuesta imaginación ilusoria producto de un exagerado fanatismo se autoconsideró y se cree aún que es el pueblo elegido por Dios, la sociedad mesiánica; en razón de su formalismo teocrático no tuvo el asilo religioso tan abultada apreciación, ni categoría de derecho, y su eficacia fue casi nulitada, especialmente para las graves infracciones políticas religiosas. Lo mismo ocurrió en la vieja Roma fuente caudalosa de la Ciencia Jurídica, a causa de su asentado estatismo y apego a la legalidad, en donde el Derecho y la Religión marcharon por diferentes y peculiares caminos (a Dios, lo que es de Dios y al César lo que es del César), que era un régimen no propicio al abuso del asilo y la protección a los que por razones inicialmente reveladoras asomaban como perseguidos inocentes.

Pero el derecho de asilo alcanza su máximo apogeo y se encumbra escandalosamente durante la Edad media en que impera el cristianismo católico, con el predominio de las ideas del perdón y caridad que resalta el Evangelio. La iglesia opuso a la desordenada y caótica administración del poder secular la "tregua de Dios", imponiendo, téngase presente, el criterio religioso y no jurídico, el asilo llegó a ser casi inexpugnable en sus iglesias y santuarios, acogiendo como "misericordia", sin discriminación entre inocentes perseguidos y criminales calificados.

Con el advenimiento del absolutismo real, el asilo religioso fue paulatinamente desconocido por las legislaciones civiles en Europa, cediendo paso al asilo territorial al buscar refugio en una ciudad o Estado Soberano, en cuyo territorio el fugitivo acudía en busca de su salvación, huyendo de la persecución justa o injusta desde su lugar de origen. Este carácter político de orden territorial creció en su aplicación con los principios gloriosos de la Revolución Francesa, que en su Constitución de 1793 declara que Francia ofrecía "su asilo a todos los extranjeros huídos de su patria por la causa de la libertad", lo cual debe entenderse por razones políticas y no por delitos comunes.

Esta tesis y su práctica se generaliza con la excluyente particularidad de que se ejerce fuera del territorio del delincuente y con alcances únicamente de motivaciones políticas. No cabe el asilo para los perseguidos por delitos comunes y éste principio de invalorable consideración para la acción de la justicia penal y el rechazo a la impunidad criminal, tiene hasta el momento una aceptación jurídica doctrinal unánime, lamentablemente confundida en el Derecho Internacional Americano, como lo veremos luego.

ASILO DIPLOMATICO

Hemos procurado enunciar, valiéndonos de una apretada síntesis de la evolución histórica, lo que significa el "asilo territorial". Este subiste, pero se le suma el llamado "asilo diplomático", que, a la postre, con variaciones de hechos circunstanciales tienen afinidad conceptual.

Ocurre que la diplomacia, que no es otra cosa que la representación oficial que tiene un país dentro de otro, con funcionarios que se hallan dotados de jurisdicción y soberanía extraterritorial, llámense plenipotenciarios, embajadores, nuncios, etc, adquiere función permanente desde 1648 a partir del Congreso de la Paz celebrado en Westfalia, en los tratados firmados por los emperadores de Alemania, Francia y Suecia, que pusieron fin a la llamada "Guerra de los Treinta Años"

El recinto, local o residencia que ocupan los funcionarios diplomáticos se consideran por ficción jurídica como una prolongación del territorio de origen, enclavado en el suelo de aquel en que se ejerce la representación; se trata del principio de la extraterritorialidad", que luego se haría extensivo a los navíos de guerra y a las aeronaves de combate ampliando su radio de acción al asilo, considerado como un derecho subjetivo del hombre, originalmente, y luego por una interpretación de las Naciones Unidas, como una graciosa potestad soberana del estado asilante. El asilo diplomático adquirió una gran respetabilidad, pero se fue debilitando sustancialmente cuando en abuso de atribuciones no se lo reduce a la protección de los perseguidos tenidos como infractores políticos sino también al amparo de los perseguidos por delitos comunes, fomentando el acrecentamiento de la impunidad, surgieron reclamaciones internacionales que han dado lugar a regulaciones establecidas, algunas faltas de una clara precisión, en Convenciones celebradas por varios Estados.

Tanto el Asilo Territorial como el Asilo Diplomático han tenido como escenario principal en cuanto a sus regulaciones, métodos y procedimientos, el Nuevo Continente particularmente en América latina, en razón de la asonada, los golpes de Estado y también de justificados acontecimientos revolucionarios de contenido político-doctrinario, que han ocasionado la inestabilidad de los gobiernos y la persecución política. Trataremos de explicarlo, sirviéndonos del texto oficial de las normas jurídicas que para dicho efecto se han dictado como antecedentes y de las que se hallan vigentes, a las que dedicaremos un análisis especial.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

1.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.- En 1948, las Naciones Unidas aprobó dicha declaración, cuyo Art. 141 es del tenor siguiente;

"En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Es claramente entendible que el más alto organismo internacional es consecuente con el criterio emitido por la Revolución Francesa, interpretando el sentimiento universal de la protección asilar política y no de amparo de la delincuencia común. Se trata de una norma de evidente supremacía, rectora de las disposiciones

posteriores referentes al asilo, por formar parte de los derechos fundamentales del ser humano, por lo que debe ser tenido como otro de los tantos derechos del hombre: La protección de la vida y a la libertad, que no debe ser vulnerada por odiosas persecuciones de revanchismo político, que atenta igualmente contra la libertad de expresión del pensamiento y de la divulgación de criterios doctrinarios políticos o credos religiosos.

La delincuencia o la acusación de delitos comunes merece ser sancionada con las formalidades de ley en guarda de la seguridad social, del honor, de la libertad, de la integridad física, de la dignidad y la vida.

2.- LA CONVENCION REFERENTE AL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO.-

Fue aprobada, al mismo tiempo que la Convención del Derecho de Asilo Territorial en la Décima Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, teniendo como antecedentes, lo tratado al respecto en la Convención de Montevideo de 1933, y en el Tratado sobre Asilo y Refugio Político, suscrito en esa misma ciudad en 1939.

En el Tratado de Asilo Diplomático, cabe destacar los siguientes Artículos.

Art. "El asilo otorgado en legaciones, naves de guerras y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención".

Art 3.- "No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas en forma ante Tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes o estén condenados por estos delitos por dichos Tribunales, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso revista carácter político".

Art. 4.- "Corresponde al Estado asilante la calificación del delito o de los motivos de la persecución".

Art. 9.- "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza de delito o de la existencia de los delitos comunes conexos".

Art. 18.- "El funcionario Asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la vida interna del estado Territorial".

Es general y públicamente conocido que el asilado en Costa Rica señor economista Alberto Dahik, viola permanentemente esta norma con su actuación repetida de polemista político referente a problemas internos de Ecuador y debiera ser llamado al orden por el gobierno de San José.

Antes de permitirme comentar y opinar respecto a los artículos transcritos, dado que las normas de la Convención del Asilo Territorial pertinentes, tienen una referencia conceptual muy

semejante, estimo conveniente hacerlas conocer, para luego, finalmente, formular mi criterio integralmente.

El Asilo Territorial, al que ya antes nos hemos referido, tiene lugar cuando el asilado se dirige directamente al suelo del país asilante y no a sus dependencias diplomáticas en el extranjero, como ha ocurrido con el economista Dahik, que se trasladó intempestivamente en su propio avión a Costa Rica, apenas tuvo conocimiento que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Juez de su fuero por ser a la sazón Vicepresidente de la República, le había dictado auto de prisión preventiva en el juicio que se le sigue por varios delitos comunes, como son: el peculado, cohecho y enriquecimiento ilícito, tipificados en nuestro Código Penal. Al respecto estimo indispensable explicar dos cosas: Primero, que nuestra Legislación Constitucional y Legal no concede al Presidente y Vicepresidente de la República el privilegio de la inmunidad judicial como erróneamente se lo ha sostenido en publicaciones periodísticas. Lo que gozan es, de fuero especial de la Corte Suprema y su procesamiento, como a otros altos funcionarios, corresponde al Presidente de este Tribunal, que tiene iguales atribuciones incluso, para enjuiciar a los Legisladores cuando se les levanta la inmunidad parlamentaria. Gozan de inmunidad solamente los legisladores y los miembros del Tribunal Constitucional. Alguna vez expresé públicamente en los diarios "El Expreso", "El Nacional" y el "Nuevo Globo", de Guayaquil, Machala y Bahía de Caráquez respectivamente, que no debe confundirse el juicio político potestativo del Congreso Nacional para calificar y juzgar infracciones solamente de naturaleza administrativa supuestamente cometidas en el ejercicio de su

cargo, a todos los funcionarios indicados en el literal e) del Art. 59 de la Constitución de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República solamente podrán ser sujetos a juicio político por traición a la patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectara enormemente el honor nacional.

Este procedimiento es de naturaleza especialísima, de trámite sumario y puede culminar, en caso de existir culpabilidad, solamente con la pena de destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período. No está sujeto a los procedimientos o trámites ordinarios de la legislación procesal penal, por lo que el parlamento carece de atribuciones jurisdiccionales reservadas con carácter de exclusividad a la función judicial, ni puede por deducción lógica juzgar la comisión de los delitos comunes, pero sí está obligado el parlamento, en caso de que en el enjuiciamiento político aparezcan presunciones de la constancia de este tipo de infracciones, a enviar, a la Corte Suprema de Justicia el respectivo expediente para que se inicie, de ser procedente, el enjuiciamiento ordinario.

No vamos a repetir la argumentación ni a señalar los ejemplos que antes hicimos para demostrar la diferencia entre el juicio político con el enjuiciamiento por delitos comunes, cuando son sujeto pasivo altos funcionarios como el Presidente y Vicepresidente de la República, pero lo cierto es que tienen un objetivo y una valoración jurídica diferente, a tal punto que no se excluyen entre sí y cabe aún que uno de estos dos funcionarios del orden ejecutivo pueda ser simultáneamente sometido al uno y al otro enjuiciamiento.

Esto significa que si el economista Dahik, fue enjuiciado políticamente como Vicepresidente de la República y absuelto en este procedimiento, no puede alegar, en razón de este resultado, la nulidad del juicio ordinario que se le sigue por delitos comunes. Lo uno es independiente de lo otro y no influye en lo más mínimo en la validez y procedencia del otro.

3.- LA CONVENCION RELATIVA AL ASILO TERRITORIAL.- Estimamos necesario transcribir el siguiente artículo especialmente porque se refiere a la "extradición" que es un derecho de competencia judicial internacional en materia penal que tiene el Estado donde el asilado cometió el delito que dio lugar a su procesamiento o condena, para solicitar al estado asilante donde el perseguido se encuentra, le sea entregado con las debidas medidas para garantizar la seguridad y protección del extraditado, durante el traslado a su lugar de destino, con aplicación en el Derecho Americano a lo prescrito en el Código de derecho Internacional Privado, conocido como el Código Sánchez de bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional, celebrada en La habana en 1928, en homenaje al destacado jurista cubano Dr. Antonio sánchez de Bustamante autor del respectivo proyecto.

Art. 4.- Cuyo tenor es el siguiente:

"La extradición no es procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos comunes cometidos con fines

políticos cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

De lo expuesto se concluye que el principio rector o dominante en los citados instrumentos internacionales es de que el asilo tanto diplomático como territorial, es para proteger a los perseguidos políticos y procesados por causas políticas y no a los autores de delitos o crímenes comunes según la legislación penal de cada país; sin embargo, en algunas normas pertinentes transcritas se desliza la concesión al estado asilante la calificación de la infracción por la que se persigue al asilado, violatoria en todo caso de la tesis general señalada, y que bien podría considerarse, como una intromisión atentatoria a la soberanía del Estado territorial que, desde luego, debe remitir las pruebas legales actuadas contra el procesado por delitos comunes. Para despejar erradas interpretaciones, la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS aprobó en 1967 una importante Declaración sobre el Asilo Territorial, en los términos que figuran a continuación.

Declaración 2.- El derecho del asilo no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los principios de las Naciones Unidas.

4.- EL ASILO TERRITORIAL DEL ECONOMISTA ALBERTO DAHIK GARZOZI EN LA REPUBLICA DE COSTA RICA.- Debemos suponer o si se quiere estar seguros de que para demostrar que es un asilo político y conseguir el asilo que le ha sido concedido en ese país, ha

presentado como prueba a su favor el expediente tramitado en el juicio político que se siguiera en el Congreso Nacional, en que fue absuelto; y estamos seguros, por otra parte, que el Gobierno ecuatoriano, por intermedio de la Cancillería, que es a la que le corresponde legalmente, no ha formulado observación alguna al respecto ante el Gobierno de San José, y menos aún enviado por la vía diplomática la documentación probatoria del enjuiciamiento del economista Dahik por existir contra él presunciones de ser autor de los delitos de peculado, cohecho y enriquecimiento ilícito, solicitando la correspondiente documentación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que le ha dictado, orden de prisión preventiva.

Ya hemos hecho la diferenciación que existe entre el juicio político y el juicio por delitos comunes, y sostenemos que la actitud del procesado, en este caso, salió de los linderos políticos y que su conducta en la utilización dolosa de los "fondos reservados de la seguridad nacional" una mínima parte de los cuantiosos miles de millones distraídos deshonestamente e ilegalmente, pueden haber tenido alguna finalidad de carácter político, pero que, en su mayor parte, abusando precisamente del ejercicio de la función política desempeñaba, rebazó con dolo probado y manifiesto el estadio político en que actuaba, valiéndose del poder, utilizar en su provecho y de sus allegados, unos pocos de ellos conocidos, cuantiosas sumas, cuya disposición siguió la tortuosa vía de un obscuro ocultamiento y misterio sin que sea posible saberse a donde fueron a parar; pero lo cierto es que desaparecieron estando bajo la custodia del señor Dahik. No cometió infracciones políticas como se está simulando, cometió reprobables delitos

comunes, y tras el manto obscuro de ese asilo no se debe permitir que se oculte la delincuencia común, no producto, ni resultado de la política, sino utilizándola como medio de cargarse con los fondos especialmente destinados a la defensa de la "seguridad nacional".

Hay que exigir a quienes corresponde que adopten las medidas para impedir la impunidad, en lugar de un censurable encubrimiento que desacredita la administración pública y perjudica la seriedad necesaria del decoro Nacional.

5.- DEBE SOLICITARSE LA EXTRADICION DEL ECONOMISTA DAHIK.-
Procede y debe pedirse su extradición, a la que Costa Rica no se negará ni podrá negarse, aunque la actual Cancillería del Organo Ejecutivo (El Gobierno) no lo hiciere o no quisiere hacerlo. Por fortuna permite el Código "Sánchez de Bustamante" vigente para el Ecuador y Costa Rica como instrumento multilateral acogido por ambos países, interrumpir la prescripción de la necesaria petición ecuatoriana que requiere el honor Nacional. Transcribo para fundamentar mi aseveración los siguientes artículos de ese instrumento de Derecho Internacional Privado acerca de la extradición:

Art. 354.- "Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requiriente o del Estado requerido".

La acción para perseguir el delito de peculado prescribe en veinte años (arts. 257, 101 reformado y 258 del Código Penal Ecuatoriano)

Art. 365.- A la solicitud deben acompañarse; una sentencia condenatoria o un mandamiento de auto de prisión.

El auto de prisión preventiva se ha dictado contra el economista Dahik y por la contundencia de la prueba de cargo no puede ser revocado y estamos seguros, por el contrario, que se distará auto declarando abierta la etapa plenaria (art. 253 del Código de Procedimiento Penal)

Mientras tanto el prenombrado sindicado será tenido como prófugo de la justicia, con sujeción al Art. 222 de éste mismo Código procesal y se suspenderá la tramitación del juicio por veinte años, según el Art. 254, o hasta que sea aprehendido (en este caso mediante la extradición) o se presente voluntariamente.